

CONSTANCIA: el 22-03-2024 venció el término para que el demandado pagara o exceptionara. Propuso excepciones de mérito. A Despacho.

La Tebaida, Quindío, abril 12 de 2024

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío**

Auto: Interlocutorio/Traslada excepciones/Reconoce personería
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Santiago Andrés Acosta Ardila
Demandada: Kenalia Zona Franca S.A.S y otro
Radicación: 634014089002-2024-00029-00

Quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia que antecede, y comoquiera que dentro del término concedido a la parte demandada, a través de apoderado propuso excepciones contra la orden de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de dicho escrito, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie y pida y/o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte, en consideración a que la parte demandada, ha otorgado poder, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, este despacho, le reconoce personería judicial para actuar en su favor, al abogado LAURA MARCELA GALVIS CASTRO, identificada como consta en el citado poder.

Notifíquese,

JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
16 DE JUNIO DE 2023

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

Firmado Por:
Juan Carlos Pantoja Nino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

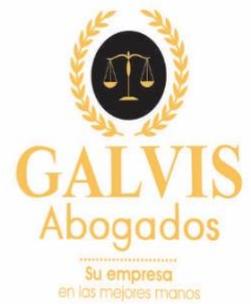
Código de verificación: **2a7818d3fb7734bfc8715c986fd1525cbfb7056b1edc30647f0a064ffc40c0df**

Documento generado en 15/04/2024 09:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL
Tebaida, Quindío
E. S. D.



Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: SANTIAGO ANDRES ACOSTA ARDILA.
Demandada: Kenalia Zona Franca S.A.S y otro
Radicación: 634014089002-2024-00029-00
Asunto: Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

LAURA MARCELA GALVIS CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.971.522 de Armenia Q., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 375.217 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor JULIAN FRANCISCO HERNANDEZ CHARRY identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.164.309 y de la sociedad **KENALIA ZONA FRANCA S.A.S** identificada con NIT 901.204.107-4, representada legalmente por JULIAN FRANCISCO HERNANDEZ CHARRY, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito radicar **contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito** contra el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de febrero del año 2024, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

- **AL PRIMER HECHO:** Es cierto, tal y como consta en los anexos de la demanda.
- **AL SEGUNDO HECHO:** No es cierto, teniendo en cuenta que, las partes acordaron que los demandados podrían pagar el valor estipulado dentro del título valor a cuotas, tal y como fue aceptado por el demandante, tal y como consta en la demanda donde se establecen los pagos realizados por mis poderdantes.
- **AL TERCER HECHO:** Es cierto, tal y como consta en los anexos de la demanda.
- **AL CUARTO HECHO:** Es cierto, tal y como consta en los anexos de la demanda, no obstante, es preciso tener en cuenta que dichos abonos según acuerdo entre las partes fueron imputados a CAPITAL, lo que omite la apoderada de la parte demandante referir.
- **AL QUINTO HECHO:** No es cierto, teniendo en cuenta que entre las partes existió un acuerdo relacionado con el pago de los abonos relacionados en el hecho anterior, acuerdo mediante el cual se determinó que, dichos abonos iban a ser abonados a capital, más NO a intereses, por lo tanto, el valor real adeudado a la fecha asciende a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.377.135.00), más NO como erróneamente lo refiere la



apoderada de la parte demandante al establecer que la obligación asciende a la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$80.376.135,00).

- **AL SEXTO HECHO:** Se deberá aportar al despacho los títulos originales, teniendo en cuenta que, dichos originales son el medio idóneo para probar el derecho del tenedor legítimo.
- **AL SEPTIMO HECHO:** Se deberá aportar al despacho los títulos originales, teniendo en cuenta que, dichos originales son el medio idóneo para probar el derecho del tenedor legítimo.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho que una vez evidenciado el pago parcial de la obligación, donde se evidencia que el valor real de la obligación es de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.377.135,00) mas no de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$80.376.135,00), como lo manifiesta el demandante en la demanda, por lo tanto, solicito al despacho se impongan las sanciones legales a que hará referencia dentro de las respectivas excepciones, se denieguen todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De esta manera solicito se condene en costas a la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO Y/O FONDO

EXCEPCIONES

Atendiendo a los fundamentos de hecho del proceso *sub lite*, y a los pagos efectuados por la parte demandada, tal como consta en los recibos de pago allegados en la demanda, se proponen como excepciones las siguientes:

1. SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 884 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Como consta dentro del libelo de la demanda, se puede verificar con claridad que los abonos realizados por mis poderdantes fueron los siguientes:

- (i) El 11 de julio de 2022, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00).

- (ii) El 21 de julio de 2022, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00).
- (iii) El 01 de febrero de 2023 por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$98.622.865,00).

Correspondiente a las sumas aquí exigidas; de lo enunciado se concluye diáfano, que la parte demandante estaba exigiendo el pago de intereses de plazo con TASA DE USURA teniendo en cuenta que, la tasa de usura representa el valor máximo de los intereses remuneratorio o moratorio que puede cobrar un organismo a los agentes de la economía y se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente por modalidad de crédito.

Al respecto señala el artículo 884 del Código de Comercio, lo siguiente:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente Y EN CUANTO SOBREPASE CUALQUIERA DE ESTOS MONTOS EL ACREEDOR PERDERÁ TODOS LOS INTERESES, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990...**”* (negrilla, mayúscula y cursiva fuera del texto original).

Así mismo el artículo 72 de la ley 45 de 1990, establece al respecto lo siguiente:

*“Sanción por el cobro de intereses en exceso. **CUANDO SE COBREN INTERESES QUE SOBREPASEN LOS LÍMITES FIJADOS EN LA LEY O POR LA AUTORIDAD MONETARIA, EL ACREEDOR PERDERÁ TODOS LOS INTERESES COBRADOS EN EXCESO, REMUNERATORIOS, MORATORIOS O AMBOS, SEGÚN SE TRATE, AUMENTADOS EN UN MONTO IGUAL.** En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción...”* (negrilla, mayúscula y cursiva fuera del texto original).

De acuerdo al artículo 884 en cita, el acreedor perderá todos los intereses pagados por el deudor.

Así mismo conforme la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, los intereses cobrados en exceso por la acreedora los perderá y dicha suma se aumentará en una suma igual para la deudora, por tanto se concluye según lo referido en el escrito de la demanda que los intereses cobrados corresponden a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$65.999.000.00), los cuales serían perdidos por la parte demandante a causa de la usura, de esta manera estos deben ser igualmente reintegrados por la parte demandante a la parte demandada.

De esta manera la suma adeudada por la demandante señor SANTIAGO ANDRES ACOSTA ARDILA, vistas las sanciones legales esbozadas, a favor de la demandada es la de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$65.999.000.00),



Por lo señalado, solicito a su señoría ordenar la aplicación de las sanciones legales vistas dentro de la presente excepción, así como ordenar dentro de las presentes diligencias que la parte demandante pague a la parte demandada, la suma en que se liquidaron las sanciones citadas, conforme lo determinado en la ley, esto es SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$65.999.000.00).

2. COMPENSACIÓN.

De acuerdo a la sanción que se solicitara más adelante, es claro que se debe dar aplicación a la figura de la compensación hasta la concurrencia de los valores adeudados por la parte demanda frente al capital, conforme lo establecido en el artículo 1714 y 1715 del Código Civil, que sería la única suma exigible por la demandante, esto es:

- 1) Suma adeudada por la demandante SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$65.999.000.00). (sanciones impuestas por cobro de intereses de usura y perdida de intereses pagados).
- 2) Suma adeudada por la demandada: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.377.135.00). (suma de capital adeudado y cobrado dentro de las presentes diligencias).
- 3) De esta manera compensadas las anteriores sumas (1 -2), resta un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$51.612.865.00), suma a pagar por la parte demandante.

Así las cosas, solicito a su señoría ordenar la compensación de las sumas referidas en precedencia, dado que se dan los presupuestos legales establecidos en las normas señaladas, ordenando a la demandante el pago de la suma restante a favor de la parte demandada, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$51.612.865.00).

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Sin justificación la parte actora pretende imputar los abonos realizados por mis poderdantes a intereses, teniendo en cuenta que el acuerdo al cual habían llegado las partes era sustancialmente diferente y dichos abonos iban a ser imputados ÚNICAMENTE a capital, de esta manera se encontraría la parte demandante imponiendo injustificadamente valores los cuales empobrecen a mi poderdante.

Es preciso tener en cuenta que, el enriquecimiento sin causa es una figura clásica del Derecho Civil, que tiene el propósito de brindar protección a aquella persona que se ha empobrecido a favor de otra, sin una justificación jurídica.

La Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello.



Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

4. ABUSO DEL DERECHO:

El abuso del derecho, según lo ha destacado la Corte Constitucional, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros.

Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental. Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionante pretende el pago de la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$80.376.135,00), cuando en realidad el capital de la obligación asciende a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.377.135,00), además de temeraria quiere obtener un provecho para sí, pues la parte demandante pasa por alto los acuerdos a los cuales se llegaron con respecto a los abonos realizados por mis poderdantes.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que, tal y como se ha manifestado en el presente escrito, se pretende el pago de la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$80.376.135,00) más intereses, cuando en realidad el capital de la obligación asciende a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.377.135,00).

6. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Si por alguna circunstancia ajena a lo ya narrado, el Despacho no accediera a las excepciones antes formuladas, es menester señalar que, contrario a lo citado en la demanda, en el presente caso se evidencia el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de la demanda, dado el pago de las sumas de dinero que



ascienden a CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$198.622.865), tal y como se establece en el escrito de la demanda.

Dada la prueba irrefutable de los pagos, lo cual solo puede probarse con los respectivos recibos de pago, se cumple con la respectiva carga de la prueba para despachar favorablemente la presente excepción.

7. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Comedidamente solicito al señor Juez, que se declare toda excepción que pudiere resultar probada en el transcurso del proceso.

Dicho lo anterior, frente a la ejecución de las obligaciones reclamadas por la vía ejecutiva, me permito manifestar respetado Señor Juez, que se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción.

PRUEBAS

Las aportadas en el libelo de la demanda.

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico: l.galvis@galvisabogados.co

En estos términos me permito presentar contestación de la demanda de la referencia.

Del Señor Juez.

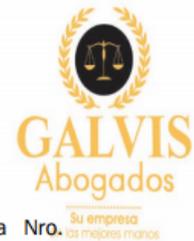
Atentamente,

LAURA MARCELA GALVIS CASTRO

C.C. No. 1.094.971.522

T.P 375.217

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Tebaida, Quindío.



JULIAN FRANCISCO HERNANDEZ CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No. 80.164.309 actuando en nombre propio y en representación legal de la sociedad **KENALIA ZONA FRANCA S.A.S** identificada con **NIT 901.204.107-4**, atentamente le manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** a la abogada **LAURA MARCELA GALVIS CASTRO**, mayor y domiciliada en Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.971.522 expedida en Armenia, Quindío y abogada inscrito con tarjeta profesional No. 375.217, y al abogado **JIMMY GALVIS TORRES**, mayor y domiciliado en Calarcá, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.398.127 expedida en Calarcá, Quindío, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 161.761 de C.S. de la J, como abogado sustituto, para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda y proponga excepciones dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** radicado bajo el numero 634014089002-2024-00029-00, instaurado por el señor SANTIAGO ANDRES ACOSTA ARDILA ante su despacho.

Mis apoderados queda facultados para defender y representar mis derechos e intereses y en especial para presentar, recibir, sustituir, reasumir, otorgar, corregir, desistir, tachar, conciliar transigir y lo necesario para el cabal cumplimiento de este mandato de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería al apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,



JULIÁN FRANCISCO HERNÁNDEZ CHARRY,
Actuando en nombre propio y en representación legal de
KENALIA ZONA FRANCA S.A.S.
capitan@kenalia.com

ACEPTO,



LAURA MARCELA GALVIS CASTRO
C.C No 1.094.971.522 de Armenia, Quindío
T.P No 375.217 del C. S de la J.
l.galvis@galvisabogados.co



JIMMY GALVIS TORRES
C.C. No. 18.398.127 de Calarcá, Quindío
T.P. No. 161.171
j.galvis@galvisabogados.co

Edificio Icono Centro Empresarial Oficina 301

Carrera 14 # 35N - 18

☎ (+57) 320 5698922 ☎ (+57) 314 2558866

✉ info@galvisabogados.co

Julian Francisco Hernández <capitan@kenalia.com>

21/3/2024 10:03 AM

PODER FIRMADO

Para jgalvis <j.galvis@galvisabogados.co>

Hola JIMMY, muy buen día

Reenvío poder firmado para la Respuesta al proceso de STEEL PLANET.

Muchas Gracias y que pases muy buen día

Atentamente

Julián Francisco Hernández
Capitán (Líder Organizacional)

(+57) 315 219 9738
capitan@kenalia.com

Sede Quindío: Quindío Zona Franca; km 13 Vía Armenia-Valle
Sede Pereira: Zona Franca Pereira; Km 10 Vía Pereira - La Virginia
Sede Bogotá: Calle 127D # 70D-27

Team
KENALIA

Grupo
KENALIA
www.kenalia.com

Proyectos
KENALIA
www.proyectos.kenalia.com

Renting
KENALIA
www.renting.kenalia.com

- PODER KZF - GALVIS -STEEL PLANET.pdf (781 KB)
- 1653353532834000_81310229.gif (367 KB)
- 1653345960296001_81310229.jpg (337 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 634014089002-2024-00029-00 SANTIAGO ANDRES ACOSTA ARDILA contra Kenalia Zona Franca S.A.S y otro

LAURA MARCELA GALVIS CASTRO <l.galvis@galvisabogados.co>

Jue 21/03/2024 11:05 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Quindío - La Tebaida <j02prmpalteba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA KENALIA 2024-00029.pdf; Professional Email PODER FIRMADO Impresión.pdf; PODER KZF - GALVIS -STEEL PLANET.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de l.galvis@galvisabogados.co. [Por qué esto es importante](#)

LAURA MARCELA GALVIS CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.971.522 de Armenia Q., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 375.217 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor JULIAN FRANCISCO HERNANDEZ CHARRY identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.164.309 y de la sociedad **KENALIA ZONA FRANCA S.A.S** identificada con NIT 901.204.107-4, representada legalmente por JULIAN FRANCISCO HERNANDEZ CHARRY, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito radicar **contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito** contra el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de febrero del año 2024,

LAURA MARCELA GALVIS CASTRO

GALVIS ABOGADOS ASOCIADOS
EDIFICIO ICONO CENTRO EMPRESARIAL OFICINA 301 CARRERA 14 NO. 35N – 18
Armenia, Quindio